



CAUSAL DE DISOLUCIÓN POR NO CUMPLIMIENTO DE LA HIPÓTESIS DE NEGOCIO EN MARCHA

(Art. 4° Ley 2069 de 2020)

¿La causal de disolución por pérdidas fue derogada?



La causal de disolución por pérdidas fue derogada por el parágrafo 2° del artículo 4° de la Ley 2069 de 2020:

“Deróguese el numeral 7 del artículo 34 la Ley 1258 de 2008, así como los artículos 342, 351, 370, 458, 459, 490, el numeral 2 del artículo del artículo 457 del Decreto 410 de 1971”.

¿La causal de disolución por no cumplimiento de la hipótesis de negocio en marcha está suspendida?



La configuración de la causal de disolución por no cumplimiento de la hipótesis de negocio en marcha se encuentra suspendida temporalmente, en los términos señalados en el numeral 3 del artículo 15 del Decreto Legislativo 560 de 2020 y en el artículo 16 del Decreto Legislativo 772 de 2020, conforme a lo establecido en el parágrafo primero del artículo 4° de la Ley 2069 de 2020.

Los efectos de la suspensión se limitan a la configuración de la causal de disolución por no cumplimiento de la hipótesis de negocio en marcha y **no se extienden a los principios contenidos en los marcos de información financiera y de aseguramiento vigentes**, de tal manera que al elaborar los estados financieros de propósito general debe evaluarse si se cumple o no con el principio fundamental de la hipótesis de negocio en marcha, y si esta no es apropiada, se deberán elaborar los estados financieros atendiendo lo observado en el anexo número 5 del Decreto 2420 de 2015.

En lo que tiene que ver con el inciso tercero del artículo 4° de la Ley 2069 de 2020, se observa que la misma incluye una obligación para los administradores, en el sentido de que deberán convocar al máximo órgano social de manera inmediata, cuando del análisis de los estados financieros y las proyecciones de la empresa se puedan establecer deterioros patrimoniales y riesgos de insolvencia, so pena de responder solidariamente por los perjuicios que causen a los asociados o a terceros por el incumplimiento de este deber. De la lectura de la norma, es claro que **la anterior obligación no se encuentra suspendida, en la medida que es independiente de la causal de disolución por el no cumplimiento de la hipótesis de negocio en marcha.**

¿Cuál es el marco normativo de la hipótesis de negocio en marcha?



¿Cuáles son las responsabilidades de administradores, socios y accionistas frente al no cumplimiento de la hipótesis de negocio en marcha?



Administradores (art. 4° Ley 2069/2020)

- Cuando se pueda verificar razonablemente su acaecimiento, los administradores sociales se abstendrán de iniciar nuevas operaciones, distintas a las del giro ordinario de los negocios, y convocarán inmediatamente a la asamblea general de accionistas o a la junta de socios para informar completa y documentadamente dicha situación, con el fin de que el máximo órgano social adopte las decisiones pertinentes respecto a la continuidad o la disolución y liquidación de la sociedad, so pena de responder solidariamente por los perjuicios que causen a los asociados o a terceros por el incumplimiento de este deber.
- Sin perjuicio de lo anterior, los administradores sociales deberán convocar al máximo órgano social de manera inmediata, cuando del análisis de los estados financieros y las proyecciones de la empresa se puedan establecer deterioros patrimoniales y riesgos de insolvencia, so pena de responder solidariamente por los perjuicios que causen a los asociados o a terceros por el incumplimiento de este deber.
- Lo anterior, a a su vez, de acuerdo con lo previsto por el artículo 200 del Código de Comercio, modificado por el artículo 24 de la Ley 222 de 1995, así como las obligaciones específicas señaladas en el artículo 23 de la Ley 222 de 1995.

Socios y accionistas

- No obstante, y también como lo indica el artículo 4° de la Ley 2069 de 2020, el administrador tiene la obligación de convocar inmediatamente a la asamblea general de accionistas o a la junta de socios, para informar completa y documentadamente dicha situación, con el fin de que el máximo órgano social adopte las decisiones pertinentes respecto de la continuidad o la disolución y liquidación de la sociedad, por lo cual, es claro que éste último órgano es quien toma la decisión respectiva sobre la disolución y liquidación de la compañía.
- En todo caso, si cualquiera de las partes tiene algún conflicto o discrepancia al respecto, puede acudir a las acciones determinadas en la ley, como la señalada en el literal b, del numeral 5, del artículo 24 de la Ley 1564 de 2012, que indica: “5. La Superintendencia de Sociedades tendrá facultades jurisdiccionales en materia societaria, referidas a: (...) b) La resolución de conflictos societarios, las diferencias que ocurran entre los accionistas, o entre estos y la sociedad o entre estos y sus administradores, en desarrollo del contrato social o del acto unilateral. (...)”.
- Ahora bien, para el caso de la responsabilidad de los socios o accionistas en sus determinaciones, habrá de acudirse en cada caso particular, a la responsabilidad que les atañe según el tipo societario respectivo, inclusive teniendo en cuenta las disposiciones del literal b) y d), del numeral 5 del artículo 24 de la Ley 1564 de 2012, así como aquellas que corresponden a las previstas en el artículo 28 de la Ley 1429 de 2010.

¿Qué sucede si acaeció la causal de disolución por pérdidas antes de su derogatoria?



Conforme a lo consagrado en el artículo 4° de la Ley 2069 del 31 de diciembre de 2020, la causal de disolución que hacía referencia a pérdidas que reducían el patrimonio neto de la sociedad por debajo del cincuenta por ciento del capital suscrito fue derogada.

Al haber desaparecido la causal que nos ocupa, no existe fundamento para registrar el acta de la reunión de Asamblea (inciso 2 del art. 24 Ley 1429 de 2010), salvo que exista otra determinación en la misma acta que necesariamente requiera ser inscrita en la Cámara de Comercio respectiva (art. 28,9 del Código de Comercio).

En la medida que la causal de disolución en comento actualmente no existe, se sugiere que la administración, en conjunto con el máximo órgano social, adopten medidas encaminadas al fortalecimiento de la compañía, tanto económica como financieramente, en aras a lograr el normal desarrollo del objeto social.

Inquietudes varias frente a la causal de disolución por no cumplimiento de la hipótesis de negocio en marcha



Acorde con lo establecido en el artículo 4 de la ley 2069 de 2020, la información financiera que se toma para evaluar el acaecimiento de la hipótesis de negocio en marcha es **la de propósito general al final de cada ejercicio.**

La causal de disolución por pérdidas está derogada. Pero si en los estatutos sociales se contempló como causal de disolución, el mandato estatutario continua vigente a menos que el máximo órgano social proceda a la modificación de las **cláusulas procedatorias.**

La causal de disolución objeto de análisis **no es susceptible de ser enojada**, en la medida que cuando la hipótesis de negocio en marcha no se cumple, esto quiere decir que la sociedad no tiene alternativas reales y diferidas a los fines de tener sus operaciones reales y diferidas. (oficios 220-038947 del 12 de abril de 2021, 220-039452 del 14 de abril de 2021, 220-047475 del 19 de abril de 2021, 220-058559 del 18 de mayo de 2021).

